

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4418

Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2019-000586-00
Juzgado de origen: Treinta y tres de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
Demandante: Jaime Enrique Feres Medina
Demandado: Empresarios Colombianos S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto No. 4228 del 01 de noviembre de 2022, concerniente al trámite pertinente de las diligencias realizadas ante la Alcaldía de Cali del Despacho Comisorio No. 67 del 22 de octubre de 2022, el cual fue enviado al correo electrónico del actor el día 08 de noviembre de 2021, se procederá a ordenar la devolución del presente asunto a su lugar de origen, por ende, este Juzgado

RESUELVE

Ordenar la devolución del presente comisorio a su lugar de origen previa anotación correspondiente de su salida en el sistema Siglo XXI

Cumplase

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **ade26f0dd23d12acaf6f26e7dba2cbb6cb4264ccb8f24a23958299f4da2d5238**

Documento generado en 11/11/2022 08:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4422

Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio en reconvención
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00595-00
Demandante: Olga Lucia Florez Tascón
Demandada: Flor Day Flórez Tascón

Una vez revisado la demanda de reconvención instaurada por la señora Olga Lucia Florez Tascón, quien funge a través de apoderado judicial contra la señora Flor Day Florez Tascón, se observa que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con las exigencias previstas en el artículo 82 ibídem, así entonces el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda de reconvención-Reivindicatoria de Dominio- propuesta por la señora Olga Lucia Florez Tascón, identificada con C.C No. 66.830.069 contra la señora Flor Day Florez Tascón, identificada con C.C No. 66.829.209.

SEGUNDO: Correr traslado de la presente demanda a la pasiva en la litis, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

TERCERO. Notifíquese por estado esta demanda a la parte pasiva.

La demanda de reconvención, podrá ser descargada del siguiente [enlace](#)

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al abogado, Francisco Ariel Realpe Muñoz, identificado con C.C. No. 16.613.539 de Cali y T.P No. 68.576 del C.S de la J, a fin que actúe en el presente proceso conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9bc0c1492c496d4e8d5d5c08f7869f541ddcaf0fe4579e7e9f65ac0507d583**

Documento generado en 11/11/2022 08:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4410

Clase de Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00595-00
Demandante: Florday Flórez Tascón
Demandados: Gabriel Flórez Tascón,
Wilman Flórez Tascón,
Gustavo Ortiz Tascón,
Olga Lucia Flórez Tascón,
María Doris Flórez Tascón,
José Fernando Ortiz Tascón y
personas inciertas e indeterminadas

En virtud del estado actual del presente proceso, se corrobora que el mandatario judicial de la activa en la litis, ha allegado las constancias de notificación por aviso de los demandados, Gabriel Flórez Tascón y María Doris Flórez, con el lleno de requisitos adjetivos, acto procesal del que se corrobora que, aquellos ciudadanos, dejaron fenecer en silencio el término del que disponían para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, es menester señalar que a esta altura procesal todos los demandados ya se encuentran debidamente notificados, no obstante, en el plenario obra demanda de reconvenición (reivindicatorio de dominio), formulada por la señora, Olga Lucia Flórez Tascón, quien funge a través de mandatario judicial, vista en el archivo digital 08, concretamente a folios 30-36, a la que se le impartirá la respectiva calificación en cuaderno independiente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agréguese a los autos, a fin que obre y conste en el plenario, la constancia de notificación por aviso de los demandados, Gabriel Flórez Tascón y María Doris Flórez, a fin que surtan los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. Por secretaría, impártase condigno trámite a la demanda de reconvenición (Reivindicatorio de dominio) formulada por la demandada, Olga Lucia Flórez Tascón en carpeta independiente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d94d66719430ca26507a88cc5b0c40223e89d93848fcddb60e03a5a4a67dd**

Documento generado en 11/11/2022 08:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4420

Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2021-000337-00
Solicitante: Grupo Empresarial de la Quinta S.A.
Solicitado: David García Torijano
Origen: Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición de la Cámara de Comercio de Cali

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto No. 4228 del 01 de noviembre de 2022, puesto no se pronunció frente al requerimiento del diligenciamiento concerniente al trámite para lo cual fuimos comisionados por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, se procederá a ordenar la devolución del presente asunto a su lugar de origen, por ende, este Juzgado

RESUELVE

Ordenar la devolución del presente comisorio a su lugar de origen previa anotación correspondiente de su salida en el sistema Siglo XXI

Cúmplase

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857a797c21299ad0a3842c780925c2ef4d403b07c98ae3de667fda259cfe66ac**

Documento generado en 11/11/2022 08:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4421

Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2021-000631-00
Solicitante: A y C Inmobiliarios S.A.S.
Solicitado: Derfalia Marín Gómez y Gerardo Hernán Ortiz
Manzano
Origen: Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición de la Cámara de Comercio de Cali

Teniendo en cuenta que la parte interesada se pronunció frente al requerimiento anterior, en el cual indica que la demandada Derfalia Marín realizó la entrega del inmueble voluntariamente ubicado en la Avenida Vásquez Cobo #30N-35 de Cali y, por ende, el Despacho Comisorio No. 40 del 11 de agosto de 2021 no se radicó para el trámite correspondiente en la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo que, se

RESUELVE

Ordenar la devolución del presente comisorio a su lugar de origen previa anotación correspondiente de su salida en el sistema Siglo XXI

Cúmplase

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d04dbd5c94d9bf27faef2c8163bba412d72c0af96ee6aadf9a277dd4613ffa**

Documento generado en 11/11/2022 08:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4423

Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2022-00105-00
Solicitante: Sociedad Grupo Royal Inversiones S.A.S.
Solicitado: Innovar Soluciones Educativas S.A.S.
Origen: Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición de la Cámara de Comercio de Cali

Teniendo en cuenta que el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali devuelve la subcomisión encargada puesto que el apoderado de la parte demandante mediante memorial le indicó a ese recinto judicial que la posesión del inmueble objeto del caso fue recuperada por su Arrendador el día 30 de julio de 2022 y, en razón de ello, desiste de la diligencia de entrega de bien inmueble objeto del presente asunto, por ende, se

RESUELVE

Ordenar la devolución del presente comisorio a su lugar de origen previa anotación correspondiente de su salida en el sistema Siglo XXI

Cumplase

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **820867f73b9d274e68ba6c58689c52f8c3a4659d27bb3956b08a9c357d914771**

Documento generado en 11/11/2022 08:12:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4420

Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 2022-000133-00
Solicitante: Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE SAS
Solicitado: Andrés Felipe Ceballos
Origen: Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable
Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto No. 4228 del 01 de noviembre de 2022, puesto no se pronunció frente al requerimiento del diligenciamiento concerniente al trámite para lo cual fuimos comisionados por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, se procederá a ordenar la devolución del presente asunto a su lugar de origen, por ende, este Juzgado

RESUELVE

Ordenar la devolución del presente comisorio a su lugar de origen previa anotación correspondiente de su salida en el sistema Siglo XXI

Cúmplase

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d9bbb5b249b14b79a41e4ae01163041054b8bbbec8a00c99e0d1021d1b99**

Documento generado en 11/11/2022 08:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4416

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00257-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social
Ltda "Progreseemos" en liquidación
Demandados: Eucaris Vargas Beltrán y
Bryan David Quiñones Vargas

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la reanudación del presente asunto, por cuanto la parte demandada incumplió el acuerdo, se despachará favorablemente esta petición, tal como lo dispone el artículo 163 del C.G.P.

Ahora bien, procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$ 130.156,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$ 130.156,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b35f8df07c7760713adcb3eace49135f767cee4d6dfc51abac316cde1fab25**

Documento generado en 11/11/2022 08:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 44415

Clase de Proceso: Ejecutivo – A continuación
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00349-00
Demandante: Alvert Meneses Ortiz
Demandado: Mejor Vivir Constructora S.A.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en los artículos 295 y 306 *ibídem* y durante el término concedido para el traslado se guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Con el líbello coercitivo se presentó solicitud elevada por la parte demandante para dar inicio al proceso de ejecución sobre la condena que fuera impuesta a la parte demandada mediante Sentencia Nro. 44 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitida por este Despacho Judicial, sin que fuese necesario anexar título ejecutivo ya que se encuentra debidamente ejecutoriada, acreditada y constituida la sentencia anteriormente mencionada que ordenó el pago.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$773.143,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$773.143,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a992ca32e051760f4ac6550ca9112f3c95d204378e80ba54865ad85944025eb**

Documento generado en 11/11/2022 08:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4414

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00435-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Benilda Adriana Galindo Quimbayo

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$1.581.901,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$1.581.901,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abd9e830e070c01c8362bb0c645ffd888c39233c61478de2fb77e896b10a92d**

Documento generado en 11/11/2022 08:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4413

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00504-00
Demandante: Edificio Grancolombiano – P.H.
Demandado: Héctor Fabio Jiménez Valencia.

Allegado como ha sido el anterior memorial por la parte demandante, quien aporta al plenario el acuse de recibido de la notificación de la pasiva, se hace necesario requerirlo nuevamente, pues como se indicó en auto No. 3860 del 26 de septiembre de 2022, no informó la dirección electrónica del demandado en la demanda bajo la gravedad de juramento, así tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, y, además, no se vislumbra los documentos enviados a través del correo electrónico, tales como la demanda, anexos y copia del auto que libró el mandamiento pago, esto, a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva informar al Despacho la dirección de correo electrónico de la parte demandada bajo la gravedad de juramento con sus respectivas evidencia que acrediten tal afirmación, así como aportar las evidencia sobre los documentos enviados a través del correo electrónico, tales como la demanda, anexos y copia del auto que libró el mandamiento pago.

Lo anterior, a fin de garantizar el principio de publicidad del demandado, tal como establece la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec929caa27a34d4367610eaa5dec1e5468668fdd8d9d378010d85c1e40c659f4**

Documento generado en 11/11/2022 08:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4412

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00556-00
Demandante: Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
Demandado: Oscar Ricardo Flores García

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$428.637,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$428.637,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5527e232c481f492a6843d045988d2c2322923d6af84fa82579b9073a66f2c78**

Documento generado en 11/11/2022 08:16:18 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 54

Clase de proceso: Restitución de Mueble Arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00600-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Maribel Sánchez Noguera

Procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso abreviado de restitución de tenencia de bien mueble arrendado propuesto por la sociedad financiera Bancolombia S.A., en contra de la señora Maribel Sánchez Noguera.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante sustenta sus pretensiones en los enunciados fácticos a continuación se sintetizan:

a) La sociedad financiera Bancolombia S.A. –*otrora Leasing Bancolombia S.A.*- celebró contrato de leasing financiero No. 294816 con la señora Maribel Sánchez Noguera del equipo de impresión Digital para estampado en calor por transferencia DTF Max 2030 de dos cabezales con una velocidad de 60MT por hora secado incorporado con 2 rodillos.

b) En el citado acuerdo de voluntades se pactó: i) Una modalidad de pago de canon mensual por 60 meses hasta que se verificara el pago total del leasing a partir 1 de mayo de 2022; ii) Inicialmente, una renta mensual sujeta a variación por valor de \$1'921.205 pesos, pagadera dentro los cinco primeros días de cada periodo mensual.

c) Como causal de terminación anticipada del contrato, entre otras cosas, se encuentra el incumplimiento del clausulado que integran el contrato de arrendamiento, entre éstos, la mora en el pago de la renta mensual.

2. En vista de que la arrendataria Sánchez Noguera incumplió con su obligación de pagar la renta pactada correspondiente a los periodos comprendidos del primero de mayo de 2022 al primero de agosto de 2022, la parte arrendadora promovió la presente acción a fin de que se declare la resolución del contrato de arrendamiento y se ordene a la locataria la restitución del mueble en cuestión, y consecuencia, se le condene al pago de las costas procesales.

III. TRÁMITE PROCESAL

De manera preliminar, el 23 de agosto del 2022, le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la demanda de la referencia, la cual, al reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, fue admitida merced a Auto Interlocutorio No. 3651 del 8 de septiembre del 2022.

Acto seguido, el 14 de octubre de 2022, la parte convocante allegó memorial a esta Agencia Judicial, mediante el cual da cuenta de que realizó la notificación personal de la demandada Sánchez Noguera conforme los términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida en la bandeja de correo electrónico textilnoguera1991@gmail.com el 30 de septiembre de 2022, tal como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico emitida por la empresa de correspondencia.

No obstante lo anterior, transcurrido el término legal concedido a la demandada para pronunciarse respecto de los hechos que articulan la demanda y/o formular excepciones en torno a las pretensiones, la misma permaneció silente.

IV. CONSIDERACIONES:

Acuden al plenario los presupuestos procesales de competencia de la Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se cumplen a cabalidad y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, y que pueda declararse de oficio. Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos del contrato de arrendamiento que dio origen al proceso, es decir, arrendadora y arrendatarios, lo que permite desatar la Litis.

En atención a los hechos reseñados el problema jurídico se circunscribe a establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de restitución y como consecuencia de mora en el pago de cánones de arrendamiento, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones enervadas por Bancolombia S.A. tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

En tal escenario, al tenor de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos constituyen ley para las partes que lo suscribieron, siendo entonces de obligatorio cumplimiento las obligaciones en ellos consignadas.

En este contexto, el Artículo 1973 *ibídem* define el arrendamiento como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio -arrendador-, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado -arrendatario.

Al hilo de lo expuesto, digno es resaltar que la parte arrendadora, Bancolombia S.A., aportó con la demanda el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 294816 suscrito por las partes en litigio, donde consta el acuerdo de voluntades celebrado entre ésta y la locataria Maribel Sánchez Noguera, documento que se presume auténtico ya que en su oportunidad no fue tachado ni redargüido de falso, y que permite establecer la veracidad de la relación sinalagmática descrita en la demanda.

La parte demandada no contestó la demanda dentro del término procesal para hacerlo y no ofrece discusión que la demandada Sánchez Noguera no satisfizo el deber que le correspondía en el acuerdo de voluntades suscrito respecto del pago de los cánones de arrendamiento del equipo de impresión digital para estampado en calor por transferencia DTF Max 2030 de dos cabezales con una velocidad de 60MT por hora secado incorporado con 2 rodillos, causados entre el 1 de mayo de 2022 hasta el 1 de agosto del hogño.

Consecuencia obligada de lo anterior es en aplicación de lo establecido en el artículo 384-3 del Código General del Proceso, declarar terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 294816 y ordenar a la señora Maribel Sánchez Noguera a restituir el bien mueble en mención a Bancolombia S.A. dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, como la sentencia es contraria a la parte demandada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense las agencias en derecho en la suma de 1salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000,00)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar legalmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 294816 del equipo de impresión digital para estampado en calor por transferencia DTF Max 2030 de dos cabezales con una velocidad de 60MT por hora secado incorporado con 2 rodillos,

celebrado entre Bancolombia S.A. –Arrendador-, y la arrendataria Maribel Sánchez Noguera –Arrendataria-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, ordénese a la convocada Maribel Sánchez Noguera a Restituir a Bancolombia S.A., dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, el equipo de impresión digital para estampado en calor por transferencia DTF Max 2030 de dos cabezales con una velocidad de 60MT por hora secado incorporado con 2 rodillos.

TERCERO. Condenar en costas procesales a la demandada en favor de la parte demandante.

Para el efecto se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$1.000.000,00.

Liquídense por secretaría.

CUARTO. Si la entrega del bien mueble no se hace de manera voluntaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, se ordena comisionar a los Juzgados Treinta y Seis (36) y Treinta y Siete (37) Civiles Municipales de Cali (R) encargados de cumplir las comisiones en esta ciudad.

QUINTO. En firme lo anterior, archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1c63d783ff8ea7128c708cd609f712be9a213bc0df2037c86691a30d40ec1**

Documento generado en 11/11/2022 08:18:22 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4411

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00769-00
Acreedor Garantizado: Banco Unión S.A, antes Giros y Finanzas C.F.
S.A
Deudor: Transportes Especiales Cristales

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa FLQ353. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa FLQ353 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 205 de 15 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405dbb80ce3f5362c95aeef5ab8c8ed9206cdf271569ec616b5e95991bee419**

Documento generado en 11/11/2022 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>